

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de la Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

A. Que a través de comunicado interno SRCA-1255-2019 del 14/11/2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental allegó a este Despacho el día 18/11/2019 el informe técnico INF-SRCA-CSM-066-2019, elaborado como resultado de visita realizada el día 22 de octubre del año en curso en la zona comprendida entre el barrio Patio Bonito Bajo de Armenia y el sector conocido como La Playita del río Quindío, fundada en una denuncia ciudadana bajo radicado CRQ N° 11498 del 15/10/2019, según se indica en el documento.

B. Que dicho Concepto Técnico contiene los aspectos que se transcriben a continuación:

**"INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
ATENCIÓN A DENUNIA RADICADA EN C.R.Q. No. 11498 DE 15/10/2019
BARRIO PATIO BONITO BAJO-RÍO QUINDÍO
MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO)
INF-SRCA-CSM-066-2019**

Tabla 1. Ficha Técnica

Número de Informe Técnico:	INF-SRCA-CSM-066-2019
Fecha de visita:	22/10/2019 (dd/mm/año)
Acta de visita:	32044
Fecha de informe:	08/11/2019 (dd/mm/año)
Lugar o sitio:	Barrio Patio bonito bajo - Río Quindío
Municipio:	Armenia (Quindío)
Vereda:	Sector La Playita
Motivo de la visita:	Atención a denuncia radicada en C.R.Q. No. 11498 del 15/10/2019.

ANTECEDENTES

El día 15/10/2019 se recibe denuncia radicada en CRQ No. 11498, por medio de la cual el señor Carlos Alberto Galeano (presidente de la junta de acción comunal del barrio Patio Bonito-Armenia (Q)), informa sobre la presencia de personas realizando extracción de materiales de construcción en el sector conocido como La Playita, en el río Quindío; de acuerdo con el contenido de la denuncia, las actividades son realizadas presuntamente por el señor Ricaute Quintero.

El día 22 de octubre de 2019 se realizó visita en el río Quindío, Barrio Patio bonito bajo, municipio de Armenia, con el objetivo de atender denuncia radicada en C.R.Q. No. 11498 de 15/10/2019, con acta de visita No. 32044 de 22/10/2019, durante el recorrido realizado no se evidenció actividad de explotación, sin embargo, se observó material acopiado (arena y grava).

El día 08 de noviembre del 2019 se elaboró el correspondiente informe técnico No. INF-SRCA-CSM-066-2019 como resultado de visita técnica realizada el 22/10/2019 con acta No. 32044.

ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental en el sector del río Quindío, Barrio Patio bonito bajo, sector la Playita, municipio de Armenia (Departamento del Quindío), en atención a denuncia radicada en C.R.Q. No. 11498 de 15/10/2019, la cual indica la explotación y comercialización de materiales de construcción en el sector La Playita, río Quindío, en cercanías al barrio Patio Bonito (Armenia-Quindío).

Durante el recorrido realizado se encontraron tres (3) puntos de explotación y acopio de material de construcción (arena y grava) hacia la margen lateral derecha del río Quindío, sin embargo, no se evidenció personal realizando dicha actividad.

C). Que cada uno de los tres puntos evidenciados durante las labores de campo se describen de la siguiente forma:

PUNTO 1:

En este punto para el momento de la visita no se registró actividad relacionada con extracción y/o explotación de materiales de construcción, sin embargo, se observaron los siguientes aspectos: acopio de material (arena y grava), residuos de demolición y construcción dispersos por el área, manchas aparentemente de grasa, residuos sólidos asimilables a domésticos esparcidos en el lugar, evidencia de quemas y posible afectación a la franja vegetal protectora de la fuente hídrica. Este punto fue georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas Geográficas

PUNTO	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
1	4°31'34.39"	-75°40'10.06"	2,16



Punto de explotación y acopio de material



Afectación franja vegetal y evidencia de quemas



Basuras en el lugar



Acumulación de escombros

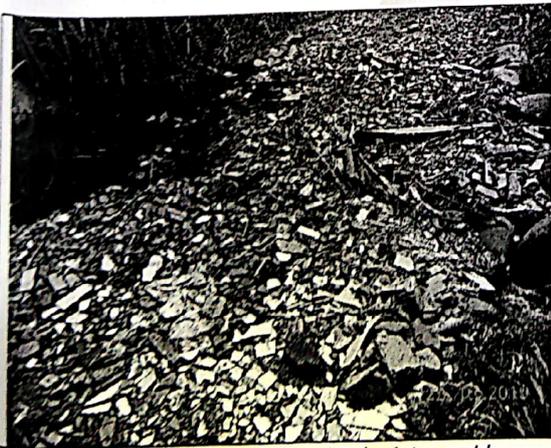
Figura. 1. Aspectos observados en el Punto 1
Fuente: Duque M., SRCA.C.R.Q.22/10/2019

PUNTO 2:

Al ingresar a este punto se cruza por una quebrada (innominada), cuyo aspecto visual y olor presuntamente evidencian contaminación debida a la presencia de vertimientos de aguas residuales e inadecuada disposición de residuos de demolición y construcción, los cuales han sido ubicados con el objetivo de facilitar el acceso vehicular. En el momento de la visita no se registró actividad relacionada con extracción y/o explotación de materiales de construcción, adicionalmente se observaron aspectos como: acopio de material (arena y grava), escombros acumulados, residuos y afectación a la franja vegetal protectora del río Quindío. Este punto fue georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas Geográficas

PUNTO	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
2	4°31'35.21"	-75°40'08.09"	1,80



Quebrada Innominada y contaminada, intervenida con escombros para facilitar el paso vehicular



Punto de extracción de material de construcción y afectación a la franja vegetal protectora

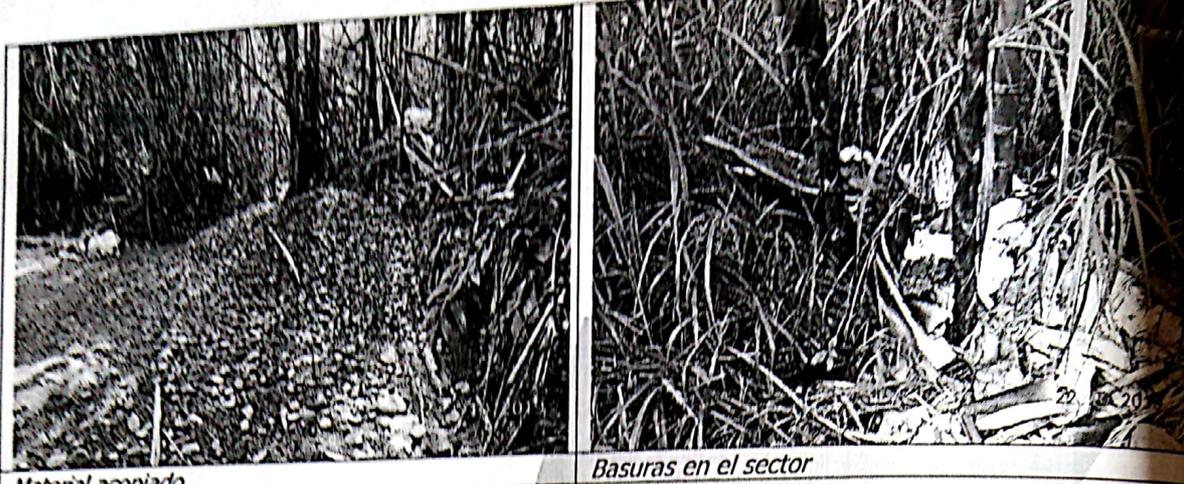


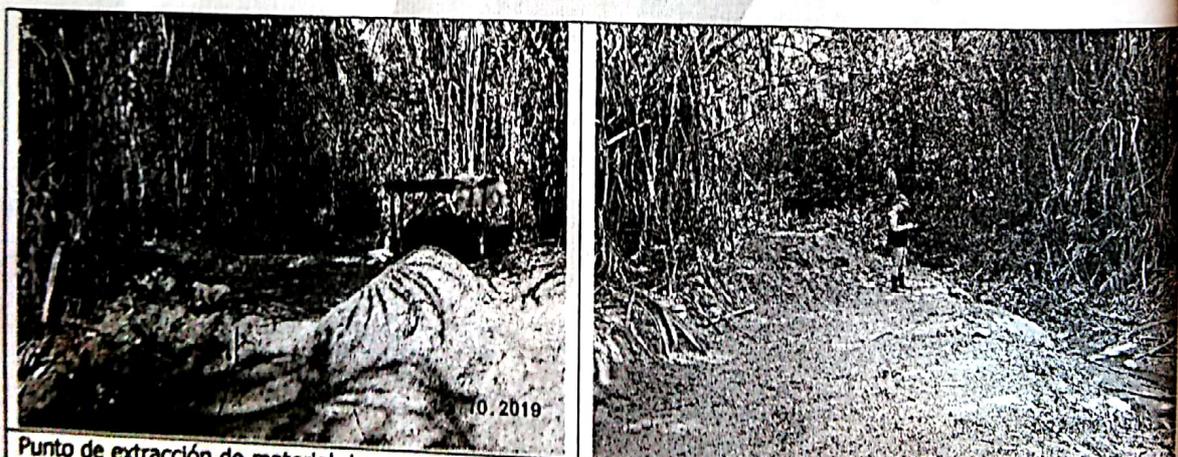
Figura. 2. Imágenes tomadas en el Punto 2.
Fuente: Duque M., SRCA.C.R.Q.22/10/2019

PUNTO 3:

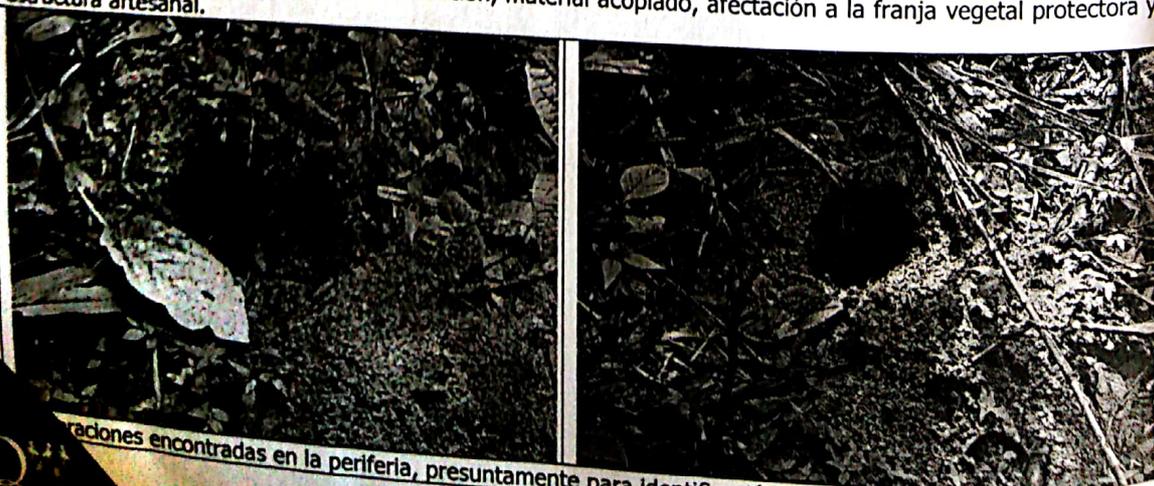
En el momento de la visita no se registró actividad relacionada con extracción y/o explotación de materiales de construcción, sin embargo fueron observados aspectos adicionales como: acopio de material (arena y grava) y afectación a la franja vegetal protectora del río Quindío, igualmente se evidenció una estructura artesanal (campamento) aparentemente para el descanso de las personas que trabajan en este lugar y en la periferia del punto de extracción, en medio de la franja vegetal protectora existente se evidenciaron unas perforaciones presuntamente para la identificación del material presente en esta zona para una posible explotación futura. En este punto se tomaron coordenadas como lo indica la tabla 4.

Tabla 4. Coordenadas Geográficas

PUNTO	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
3	4°31'35.84"	-75°40'07.41"	1,80



Punto de extracción de material de construcción, material acopiado, afectación a la franja vegetal protectora y estructura artesanal.



Perforaciones encontradas en la periferia, presuntamente para identificación del material

Figura 3. Punto 3, material acoplado-estructura artesanal
Fuente: Duque M., SRCA.C.R.Q.22/10/2019

Durante el recorrido por este sector no se encontró personal alguno, de manera que no fue posible la firma del acta correspondiente.

DESCRIPCIÓN

En el sector se tomaron coordenadas geográficas con GPS marca Trimble Juno 3B de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. y el registro fotográfico se realizó con la cámara Nikon Coolpix P900 propiedad del contratista. Las coordenadas tomadas en campo se observan en las tablas 2, 3 y 4 fueron ubicadas en la plataforma SIG Quindío el 28/10/2019 en el siguiente link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx>.



Figura 4. Ubicación de los puntos de explotación – superposición con títulos mineros.
Fuente: SIG Quindío.

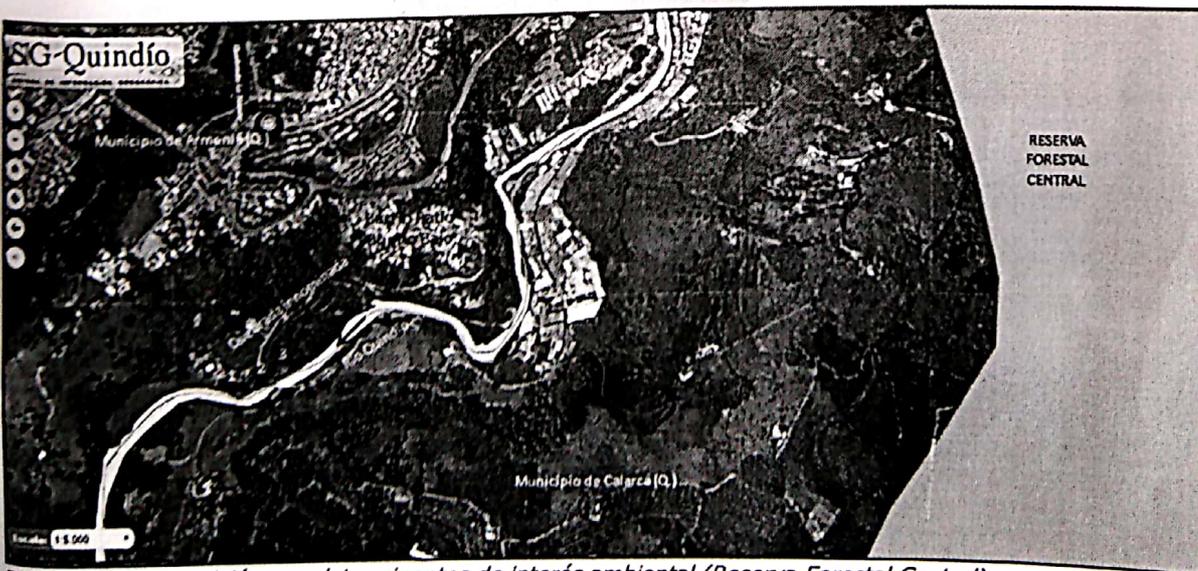


Figura 5. Superposición con determinantes de interés ambiental (Reserva Forestal Central).
Fuente: SIG Quindío.

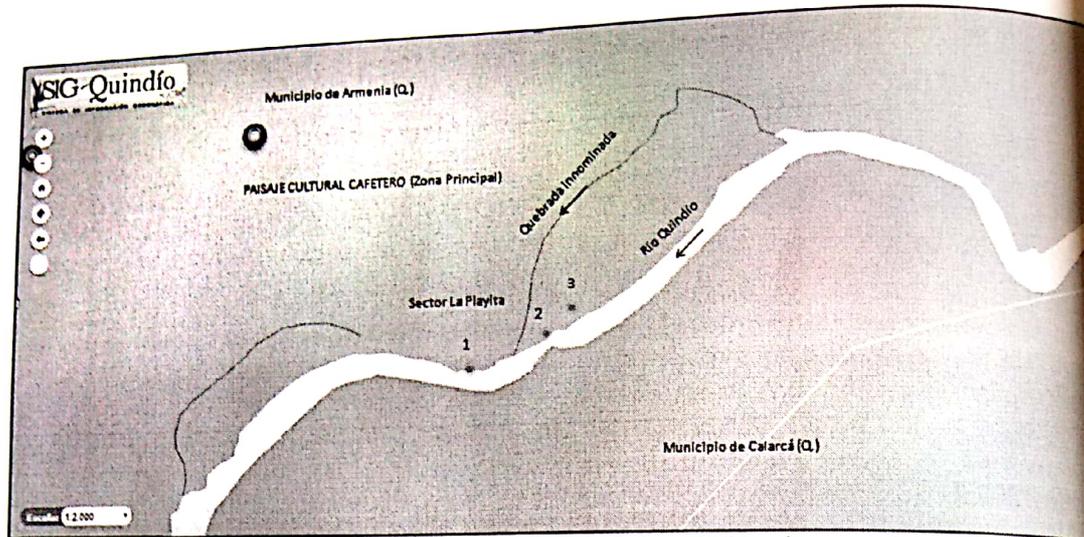


Figura 6. Superposición con filtros de interés cultural (Paisaje Cultural Cafetero).
Fuente: SIG Quindío.

Posteriormente a la ubicación de las coordenadas geográficas en la plataforma del SIG-Quindío, se superpusieron filtros de interés ambiental como Reserva Forestal Central, Paisaje Cultural Cafetero (PCC) y títulos mineros como lo muestra las figuras N° 4, 5 y 6. En este proceso se identificó que los puntos de explotación minera no se superponen con los filtros de títulos mineros ni Reserva Forestal Central, pero si se encuentran superpuestos con Paisaje Cultural Cafetero (PCC), zona (P) Principal.

Otro aspecto encontrado en la zona y el cual fue mencionado en la denuncia, es el deterioro de algunos tramos en la vía de acceso al barrio Patio Bonito Bajo, presuntamente debido a fallas en la estructura de soporte y a la constante circulación de vehículos de carga, situación que será trasladada al Municipio de Armenia en el marco de sus competencias.

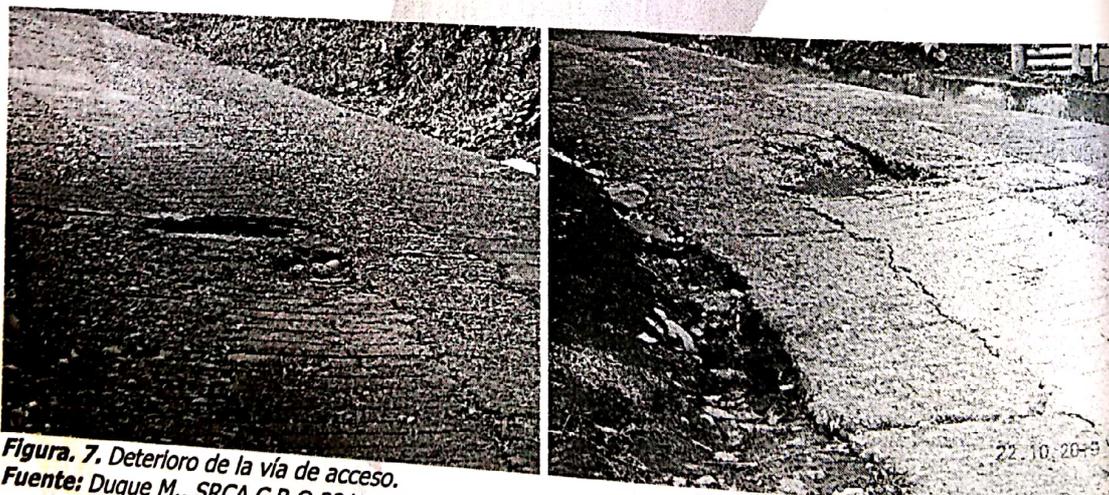


Figura 7. Deterioro de la vía de acceso.
Fuente: Duque M., SRCA.C.R.Q.22/10/2019

D). Que además de lo anterior, también se encontraron aspectos referentes a la diversidad biológica localizada en el sector en mención, según se explica a continuación:

En cuanto al componente biológico en el lugar de la visita, se evidencio afectación a la franja vegetal protectora en especial a la Caña Brava, en los tres puntos de extracción de material de construcción identificados, se desconoce si este aprovechamiento tiene algún permiso ya que en el lugar no se encontraba personal que nos diera dicha información. Así mismo se desconoce el responsable de las afectaciones. A su vez se identificó la inadecuada disposición de residuos sólidos asimilables a domésticos y residuos de demolición y construcción, se encontró rastros de quemas de basuras y de caña brava como también manchas de aceites. Dichas actividades dan como resultado la alteración del hábitat de especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos, lo que provoca su desplazamiento afectando los nichos ecológicos de las especies.

Si bien en el lugar se observó una alta intervención antrópica debido a la ampliación de la frontera agrícola identificando potreros y cultivos, y el alto crecimiento poblacional donde se evidenciaron asentamientos que se encuentran afectando cada vez más la estructura de la cobertura vegetal que existe en la zona. De igual manera en el lugar se identificaron algunas especies de flora comunes de la zona tales como Guadua, Cañabrava, Ficus, Yarumos, Guamos, Platanillas, Heliconias, palma areca, cordoncillos, entre otras. En cuanto a la fauna observada en la zona, solo se identificaron algunas especies de aves comunes en la zona y que poseen una gran facilidad de adaptación a ecosistemas muy intervenidos, tales como Gallinazos, Coquitos, Azulejos, Mirlas, Garzas y Siriri.



Yarumo – *Cecropia sp*



Caucho – *Ficus sp*



Cordoncillo – *Piper sp*



Palma iraca – *Carludovica sp*

Figura. 8. Algunas especies vegetales observadas en la zona.

Fuente: Duque M., SRCA.C.R.Q.22/10/2019



Coquito - *Phimosus infuscatus*



Mirla – *Turdus ignobilis*

Figura. 9. Algunas especies de aves observadas en la zona.

Fuente: Duque M., SRCA.C.R.Q.22/10/2019

E). Que dicho informe técnico arrojó las siguientes conclusiones:

Al momento de la visita no se evidenció actividad de explotación de materiales de construcción en el sector mencionado en la precitada denuncia, ni vehículos de carga (volquetas) realizando actividad de cargue y transporte, sin embargo, durante el recorrido realizado se evidenció que en el área se practica esta actividad.

La vía de ingreso del barrio Patio bonito bajo hasta el sector la Playita en el Río Quindío se observó con afectaciones en la superficie en algunos tramos.

En el sitio se encontraron escombros acumulados y esparcidos sobre la margen lateral derecha del río Quindío, mancha de grasa, residuos y afectación a la franja vegetal protectora del río Quindío.

Al cruzar la quebrada innominada que pasa por el sector, se evidenció gran cantidad de residuos de demolición y construcción esparcidos dentro de esta, aparentemente para facilitar el acceso vehicular, dicha quebrada presenta olores ofensivos y su aspecto visual no es adecuado.

Una vez verificado el punto en el SIG Quindío, así como las bases de datos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se evidenció que los sitios referenciados no poseen título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería (ANM), ni licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

No se tiene la certeza sobre las personas que realizan labores mineras y su inscripción en el registro minero nacional como mineros de subsistencia (plataforma SI Minero), de acuerdo con lo establecido en el decreto 1666/21-10-2016, artículo 2.2.5.1.5.3, sección 5; Minería de Subsistencia. Este aspecto es competencia de la alcaldía municipal y será esta entidad la encargada de realizar las actuaciones correspondientes.

De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno N° SRCA-787 de 11/08/2014 a control interno de la CRQ relacionado con el hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental fue mediana, correspondiente ésta a: "Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios de particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".

Área Forestal Protectora según lo establece el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

Para la actividad minera se subsistencia no se exige requisitos ambientales, en el entendido que deba tramitar algún permiso, autorización o licencia ambiental u otro tramite ambiental, conforme con el decreto Ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, ya que de acuerdo con lo establecido estas actividades mineras de subsistencia, son actividades que para su ejecución no requiere del uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables ni tampoco está incluida como proyecto sobre o actividad que requiera de licencia ambiental, conforme al Título VIII de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015



F). Que así mismo, se plantearon las recomendaciones que se citan seguidamente:

De acuerdo con lo registrado en el presente informe técnico de control y seguimiento ambiental, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción arenas y gravas a cielo abierto en el río Quindío en los puntos identificados en el presente informe técnico, así mismo suspender actividades de aprovechamiento forestal y disposición de residuos de demolición y construcción RCD.

PUNTO	Latitud (N)	Longitud (W)
1	4°31'34.39"	-75°40'10.06"
2	4°31'35.21"	-75°40'08.09"
3	4°31'35.84"	-75°40'07.41"

Presunto responsable actividad de explotación: Ricaurte Quintero

Presunta infracción: Presunto desarrollo de actividad minera de subsistencia sin el debido registro por parte del municipio de Armenia con afectación al área forestal protectora a través de intervención antrópica, presunto aprovechamiento forestal sin permiso, disposición inadecuada de residuos de demolición y construcción RCD y ocupación de cauce.

G). Que en el concepto técnico se establecieron los siguientes condicionantes ambientales como requisito para levantar la medida recomendada:

1. Cumplir con los lineamientos normativos para obtener el registro como minero de subsistencia, toda vez que con dicho registro esta corporación realiza el control y seguimiento ambiental respectivo.
2. Dar cumplimiento a los requisitos normativos ambientales, sin realizar ningún tipo de impacto ambiental que pueda afectar los recursos naturales, situación por la cual se deberán atender las visitas de seguimiento y control ambiental en los sitios intervenidos, con el fin de verificar el cumplimiento.

H). Que finalmente, dicho documento hizo alusión al siguiente aspecto:

De acuerdo con el nivel de afectación ambiental (mediano), por el tipo de impactos ambientales identificados en la zona, este proceso será remitido a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la C.R.Q, con el objeto de evaluar la posibilidad de iniciar un proceso de investigación sancionatorio ambiental. Por otra parte, se dará traslado de la denuncia y del respectivo informe técnico a la Alcaldía del Municipio de Armenia para que en el marco de sus competencias se tomen las determinaciones respecto a las a las afectaciones de la vía, al estado de las redes de acueducto y alcantarillado del sector, además del proceso de registro relacionado con la minería de subsistencia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quién o quiénes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Que por las razones expuestas este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el propósito de identificar a los responsables de desplegar presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental mencionadas en el Informe Técnico SRCA-CSM-66-2019, relacionadas presuntamente con explotación a cielo abierto de material de arrastre (arena y gravas) y demás mencionadas, afectando el área forestal protectora del río Quindío, a la altura del sector conocido como La Playita y el barrio Patio Bonito Bajo del municipio de Armenia, evidenciadas por el equipo técnico de esta Entidad el día de la visita, según consta en el informe mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1). Que por parte del equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se realice una nueva visita al lugar de los hechos tendiente a verificar la presencia de personas en este lugar, que estuvieren adelantando las actividades mencionadas previamente, con el objetivo de identificar al o los presuntos responsables del desarrollo de las mismas y poder adelantar las actuaciones a que haya lugar una vez individualizados.

De manera particular, se solicita corroborar de ser posible, la información aportada en el informe técnico allegado referente a que el presunto responsable respondería al nombre de Ricaute Quintero, según información aportada en denuncia con radicado CRQ 11498 del 15/10/2019 por parte del ciudadano Carlos Alberto Galeano, en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Patio Bonito de la ciudad de Armenia, pues la medida no puede imponerse hasta tanto este aspecto no sea aclarado ya que no existe certeza acerca del sujeto (s) que intervinieron en el desarrollo de las actividades señaladas por lo que la medida no surtiría efectos sino se conoce su destinatario.

7

2). Las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de presente acto administrativo en la página web de la CRQ dada la imposibilidad de ser comunicado a sujetos en particular en vista que se dirige a un grupo indeterminado de personas que no están plenamente identificadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el mismo no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina

Elaboró:
Adriana Gómez Rendón OAPSAPD.
Abogada Contratista

Revisó:
Carolina Arango Vélez
Abogada. Profesional especializada OAPSAPD.

